

FRANQUEO
CONCRETADO

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE SUSCRIBE

SE PUBLICA
LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En Soria	Tres meses	3 75 Pesetas
	Seis meses	7 50
	Un año	15
Fuera de la capital	Tres meses	4
	Seis meses	8
	Un año	16

En Soria.—En la Contaduría provincial.
El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D. Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

circULAR núm. 32.

Próxima la celebración de la festividad popular del Carnaval, recuerdo a los Sres. Alcaldes el más exacto cumplimiento de la Real orden circular del Ministerio de la Gobernación de fecha 13 de Enero de 1921, publicada en la Gaceta de Madrid del 14 e inserta en el número 8 del BOLETIN OFICIAL de esta provincia, correspondiente al 19 del mismo mes y año, la que contiene instrucciones respecto a la forma en que han de celebrarse dichas fiestas.

Al dictar los oportunos bandos ó pregones, en armonía con aquellas instrucciones, lo que verificarán mencionadas autoridades locales tan pronto reciban la presente circular, deberán hacer saber a sus respectivos vecindarios, la prohibición absoluta, establecida por las disposiciones vigentes, de usar disfraces de todas clases que hagan alusión a las Instrucciones del Estado, incluso a la Cruz Roja, y a sus enfermeras, previniendo que procederán contra los infractores con el mayor rigor.

Soria 6 de Febrero de 1923.

El Gobernador interino,
PEDRO DE SAN MARTIN.

circULAR núm. 34.

Con esta fecha autorizo al Alcalde de Fuentetoba para que, con sujeción estricta a lo determinado en la ley de Caza de 16 de Mayo de 1902 y reglamento dictado para su ejecución, pueda organizar batidas generales y colocar cebos envenenados en el coto redondo de La Mongía, radicante en término municipal de dicho pueblo, de la propiedad de D.ª Eloisa Olcina y Frías, de acuerdo con dicha señora, con el fin de extinguir los animales dañinos que merodean por mencionada finca.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento, debiendo publicar los oportunos bandos los Sres. Alcaldes del pueblo en que han de tener lugar las referidas operaciones y de los colindantes, en evitación de posibles desgracias.

Soria 5 de Febrero de 1923.

El Gobernador interino,
PEDRO DE SAN MARTIN.

circULAR núm. 35.

Por precepto de la ley de Caza de 16 de Mayo de 1902, en su art. 17, queda prohibida toda clase de caza, en esta provincia, desde el día 15 del corriente mes hasta el 31 de Agosto próximo, ambos inclusive, salvo las excepciones señaladas en mencionado artículo.

Ahora bien; siendo numerosos los abusos e infracciones que durante esta época se cometen, bien por ignorancia, ya por olvido o mala fé, y grandes los perjuicios que con ello se irrogan, he creído pertinente llamar la atención de los señores Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, para que, por todos los medios que estén a su alcance, procuren evitar, perseguir y castigar las infracciones aludidas, a cuyo efecto les recuerdo lo que disponen los artículos 45, 47, 48 y 49 de mencionada ley, esperando además observen con exactitud las prevenciones siguientes:

- 1.ª Que siendo la caza de perdiz con reclamo la de efectos más devastadores, por lo mismo, debe perseguirse con todo rigor.
- 2.ª Que denuncien, ante los Jueces municipales, a los que destruyan los nidos de aves de cualquiera clase, como asimismo lo harán los empleados de consumos y los agentes de policía urbana, a los que falten a lo dispuesto en el art. 25.
- 3.ª Que en todo tiempo, impidan la caza de pájaros insectívoros que determina el art. 33 del Reglamento de 3 de Julio de 1903, dictado para la ejecución de la ley de Caza, procurando que la de los no insectívoros, según la clasificación comprendida en dicho artículo, se verifique única y exclusivamente en la época fijada en el mismo, o sea desde 1.º de Septiembre al 21 de Enero; mirando con preferencia este servicio, y
- 4.ª Que las empresas de ferrocarriles se abstengan de transportar caza durante el periodo de veda.

Reintero á dichos señores la mas fiel observancia de las citadas disposiciones, y de cuanto

se previene en la Real orden de 14 de Marzo de 1881.

De la presente circular, y de quedar en cumplimiento en ella se ordena, se servirán los Sres. Alcaldes acusar recibo a vuelta de correo.

Soria 1.º de Febrero de 1923.

El Gobernador interino,
PEDRO DE SAN MARTIN.

Dirección general de Sanidad.

Circular.

Varios Inspectores provinciales y Subdelegados de Farmacia se han dirigido a este Centro preguntando si han de realizarse anualmente las visitas a todas las farmacias del partido, y en caso afirmativo, quién debe pagar los derechos señalados en la tarifa y los gastos de viaje.

La Real orden de 6 de Agosto de 1915 estableció solo la visita anual de los Subdelegados á las farmacias de las capitales de provincia, y que las visitas a las farmacias de los pueblos se verificarán siempre que se denunciara el mal funcionamiento de las oficinas.

El Real decreto de 28 de Febrero de 1922 únicamente establece los derechos que deben percibir los Subdelegados por los servicios que realicen, pero no ordena que éstos tengan lugar, pues esto es objeto de otras especiales disposiciones. Por ahora sólo está dispuesto que se realicen esas visitas anuales a las farmacias de las capitales de provincia, abonándose lo de derechos de visita por el farmacéutico visitado.

En el caso de realizarse la visita de una farmacia de un pueblo con motivo de una denuncia ante las autoridades, por el mal funcionamiento, serán de cuenta del denunciado si se confirma la denuncia, los gastos de visita y de viaje realizados por el Subdelegado, y en caso de no ser exacta la denuncia, serán abonados los gastos por el denunciador, para lo cual depositará previamente la cantidad que corresponda.

Cuando se ordenase la visita por el Gobernador, se satisfarán los gastos tarifados de fondos de presupuesto provincial, según el artículo 52 de las Ordenanzas de Farmacia.

Madrid, 16 de Enero de 1923.—El Director general, Manuel Martín Salazar.—Señores Inspectores provinciales de Sanidad y Subdelegados de Farmacia. (Gaceta del 20 de Enero)

SECCION DE OBRAS PUBLICAS

Aguas.—Aprovechamientos.—Nota anuncio.

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 2.º del Real decreto de 5 de Septiembre de 1918, publicado en la *Gaceta de Madrid* del 12 del mismo mes y año; se anuncia al publico que D. Joaquín Iglesias y Blasco, industrial, vecino de Soria, ha solicitado la inscripción en el Registro de aprovechamientos de aguas, del salto y aprovechamiento de las aguas del Duero, que posee y disfruta, según demuestra por título de derecho civil y por prescripción, en el Molino harinero del término de La Muedra, que según manifestación del solicitante, puede aprovechar todo el caudal de aguas que lleva el río Duero y con un salto de tres metros, destinado a la molienda de granos, y con las cargas de riego, pasos y lavaderos que en el título de propiedad se detallan.

A los efectos señalados en la disposición legal citada, se abre una información pública durante el periodo de veinte días, durante los cuales podrán presentar reclamación ó escritos de oposición a la inscripción solicitada, cuantos se consideren perjudicados, dirigiendo sus escritos al Sr. Gobernador civil y presentándolos en el Gobierno civil ó en la Alcaldía constitucional de La Muedra, en cuyo término radica el salto, cuya inscripción se pide, estando el expediente expuesto al público durante el periodo informativo en la Secretaría de la Jefatura de Obras públicas, (Vizconde de Eza, número 4.)

Soria 3 de Febrero de 1923.—El Gobernador interino, Pedro de San Martín.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE SORIA

Industrial.—Circular para los comerciantes é industriales individuales.

Esta Administración de Contribuciones, en su deseo de mantener las relaciones de cordialidad con el contribuyente de buena fé, guiándole en sus deberes con la Hacienda á través de la reforma tributaria, según norma que tiene establecida, y en cumplimiento a la Real orden de 5 de Enero último, publicada en la *Gaceta* del día 11 del mismo, dictada por el Ministerio de Hacienda que, en su parte dispositiva números 1 y 2, dice lo siguiente:

«S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Contribuciones, se ha servido disponer:

1.º Que los comerciantes é industriales in-

dividuales comprendidos en el epígrafe c) del número 2.º de la tarifa 2.ª del artículo 4.º de la ley refundida de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria, presentarán antes del 10 de Febrero próximo á la Administración de Contribuciones de la provincia, ó á los Alcaldes del punto de su residencia si residieren fuera de la capital, una declaración ajustada al modelo número 1, en que constará el nombre y domicilio del contribuyente, las industrias, profesiones, artes u oficios que ejerce en las provincias no aforadas, y las razones de su inclusión en el recargo y las cifras correspondientes.

2.º Están incluidos en dicho recargo:

a) Los que tengan un capital empleado en el negocio que exceda de 100.000 pesetas.

b) Aquellos cuya cuota anual del Tesoro exceda de 1.500 pesetas.

c) Aquellos cuyo volumen global de ventas excedan de 250.000 pesetas.

d) Aquellos que empleen en sus negocios un número medio de obreros que exceda de 50, computados según determinan las normas de imposición.

e) Los que ejerzan la profesión de Banqueros.»

Es evidente que, tratándose de un recargo que se impone en régimen transitorio y en sustitución de la contribución de utilidades, los principios básicos de esta contribución han de servir de norma para la exacción de aquel recargo, y que, por tanto, deben acumularse, no solo el capital empleado en el negocio ó negocios de un mismo contribuyente, si que también las cuotas, el volumen y total de ventas y el número de obreros; desenvuélvase aquél ó aquéllos en una sola población ó en varias de la Nación sujetas a régimen tributario no aforado.

Solo resta añadir a esta Administración, que, el art. 10 de la ley reguladora de la Contribución de utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, establece que, las personas a que se refiere el epígrafe c) del núm. 2.º de la tarifa 2.ª *comerciantes é industrias individuales*, deberán llevar claramente cuenta y razón que motiven la obligación de contribuir, ajustadas a los preceptos del Código de comercio; y que el art. 5.º del Real decreto de 29 de Julio del mismo año, determina que, el cumplimiento de la obligación impuesta a los comerciantes comprendidos en la esfera de la contribución de utilidades, *aunque sigan transitoriamente contribuyendo por la de industrial y de comercio*, de llevar cuenta y razón de los negocios que motivan su obligación de contribuir, se considerará, a los efectos del Real

decreto como caso de contravención comprendido en el número 4 del art. 9 de la ley de Reforma tributaria de 26 de Julio de 1922, que, copiado literalmente dice así: «Se autoriza al Ministro de Hacienda: 4.º Para definir y establecer con caracter general los casos de defraudación de la contribución industrial que se corregirán con multas, que, partiendo del importe de lo defraudado, pueden elevarse al quintuplo de dicha suma, según las circunstancias que concurren, y para determinar las contravenciones reglamentarias, que se corregirán con multas de 50 a 500 pesetas, pudiendo llegar en los casos de insolvencia a la intervención, y en su caso, a la incautación de la industria, hasta que el contribuyente abone las cuotas, recargos y responsabilidades que adeudare, sin que entretanto pueda ejercer por sí ni por tercera persona; imponiéndose una multa por cada vez que se omita el cumplimiento de esa obligación ó se falte a la orden de la Administración previniendo que se cumpla, sin perjuicio de las responsabilidades por defraudación a que hubiere lugar.

Una vez que las declaraciones de referencia se encuentren en poder de esta oficina se formará por la misma el correspondiente padrón y si al confrontarlo con las matriculas, se observará que ha dejado de incluirse algun contribuyente que figure con cuota superior a 1.500 pesetas, se incluirá desde luego, exigiéndosele además, con todo rigor, las responsabilidades en que hubiera incurrido por haber omitido la declaración a los efectos del recargo establecido, notificándolo al interesado juntamente con el aviso de haberle sido impuesta una multa que podrá variar entre 50 y 500 pesetas.

Por todo lo expuesto, esta Administración encarece a los Sres. Alcaldes y Secretarios de los pueblos de esta provincia que den la mayor publicidad posible a la presente circular, así como, que terminado el plazo de presentación de las aludidas declaraciones prorrogado hasta el 15 del mes en curso, las remitan a esta dependencia ajustadas al modelo núm. 1 que a continuación se detalla, conforme están obligados por el art. 1.º de la Real orden citada (*Gaceta* 11 Enero 1923); y de los comerciantes é industriales que dicha disposición les exige a presentar las declaraciones, espera también esta Administración que lo harán con toda exactitud, pues de otro modo será inflexible en la imposición de responsabilidades a tenor de lo que en esta circular queda estatuido.

Soria 5 de Febrero de 1923.—El Administrador de Contribuciones, Antonio Fillat.

Modelo núm. 1.

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL (Recargo complementario en sustitución del impuesto de utilidades).

AÑO 192.. 192..

MUNICIPIO DE

Declaración que D..... con domicilio en presenta por duplicado á la (1) de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de de Enero de 1923.

Industrias que ejerce.	Provincia.	Pueblo.	Clasificación de las industrias			Cuota gremial ó de tarifa que satisface. Pesetas.	Capital empleado en el negocio. Pesetas.	Volumen global de ventas. Pesetas.	Número de obreros empleados en el negocio.
			Tarifa.	Clase.	Epígrafe.				

(Fecha y firma.)

(1) Administración de Contribuciones ó a la Alcaldía.

Anuncio.

Esta Tesorería de Hacienda, ha acordado nombrar auxiliar de la Agencia ejecutiva de la zona de Burgo de Osma, a Don Tomás Ontañón Geta.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para conocimiento de las autoridades y contribuyentes.

Soria 31 de Enero de 1923.—El Tesorero de Hacienda, Fidel Ulloa.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Secretaría de gobierno.

La Sala de gobierno de esta Audiencia, en sesión celebrada el día 24 del actual, se sirvió acordar el nombramiento siguiente:

Juez municipal suplente de Matasejun, a D. Tomás Delgado Hernandez.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo preceptuado en la ley de 5 de Agosto de 1907, con el fin de que puedan entablarse los recursos de apelación que la misma concede.

Burgos 27 de Enero de 1923.—El Secretario de gobierno, Rafael Dorno.

Juzgados de primera instancia.

SORIA.

Dr. D. Gabriel Cayón Duomarco, Juez de primera instancia de esta ciudad de Soria y su partido,

Hace saber: Que por D. Casto Hernández Hernández, mayor de edad, casado, industrial y comerciante, de esta vecindad se promovió ante este Juzgado expediente encaminado a obtener a su favor la inscripción de dominio, de la siguiente finca urbana:

Una casa de morada, sita en esta ciudad de Soria, cuadrilla de San Miguel y plazuela de Teatinos (hoy de Bernardo Robles), señalada con el número once, con su jardín, corrales, cuadras, horno, cochera, graneros y demas adyacencias, que linda toda ella por Este y Sur izquierda, entrando, y espalda, con casa de los herederos de D. José Andrés Lopez, hoy de don Antonio Jofra de Miguel y D. Gregorio Díez Izquierdo; Norte o frente, con la citada plazuela, y Oeste derecha entrando, con otra casa de Juliana Muñoz, hoy de los herederos de D. Manuel Molina; valorada en cuatro mil pesetas.

Sobre esta finca gravita un censo de trescientos veinte reales de canon anual, que en veinte de Octubre se pagan al mayorazgo que poseía D. José Felipe Sanchez, hoy correspondiente a D. Guillermo Marín Ridruejo, comerciante, de esta vecindad.

Adquirió repetida casa el Sr. Hernández, por compra hecha en documento privado de veintinueve de Marzo próximo pasado, a D. Indalecio del Rio Arancón, maestro de obras, de esta vecindad, como apoderado en forma de doña Engracia Carramiñana Ortega, vecina de Madrid, y D. Francisco Carramiñana Iriarte, vecino de Calahorra, a quienes correspondía en diferente proporción, por herencia de su hermana y tía respectivamente D.ª Isabel Carramiñana Ortega, la cual la vino disfrutando en pleno dominio, durante varios años.

En su virtud, se convoca por segunda vez a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada o que pudieran tener en la finca alguna derecho real, para que

en término de ciento veinte días, a contar desde que el presente se publique en el Boletín oficial de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado si quieren alegar su derecho.

Dado en Soria a doce de Enero de mil novecientos veintitres.—Dr. Gabriel Cayón.—El Secretario, Gabriel Rodríguez.

BURGO DE OSMA.

Don Cayetano Rodríguez de los Ríos, Juez de instrucción de este partido,

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas en causa contra Baltasar Costalago Navas, sobre hurto, se saquen a la venta en pública subasta por el tipo de su tasación, los bienes que se describen a continuación; cuya subasta tendrá lugar en este Juzgado el día veinte de Febrero próximo a las doce; previniéndose que no hay títulos de propiedad de los inmuebles que se subastan, y el proveerse de ellos será de cuenta del comprador; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio por que se sacan a la venta, y que para tomar parte en la subasta habrá que depositar en la mesa del Juzgado el diez por ciento del referido precio y exhibir la cédula personal.

Bienes que se subastan sitos en término de Santa María de las Hoyas.

Una casa habitación en el pueblo de Muñecas y su calle de la Iglesia, número 10; que linda por derecha entrando, con la propia calle; izquierda, con otra de Mariano de Pablo; espalda, casillo de Nicasio de María, y frente, la misma calle; tasada en 2 000 pesetas.

Dado en Burgo de Osma a 10 de Enero de 1923.—Cayetano Rodríguez de los Ríos.—D. S. O., Francisco Romero.

D. Cayetano Rodríguez de los Ríos y García, Juez de instrucción de este partido,

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas en causa contra Baltasar Costalago Navas, sobre hurto, se saquen a la venta en pública subasta por el tipo de su tasación, los bienes que se describen a continuación; cuya subasta tendrá lugar en este Juzgado el día veinte de Febrero próximo a las once y media; previniéndose que no hay títulos de propiedad de los inmuebles que se subastan, y el proveerse de ellos será de cuenta del comprador; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio por que se sacan a la venta, y que para tomar parte en la subasta habrá que depositar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del referido precio y exhibir la cédula personal.

Bienes que se subastan sitos en término de Santa María de las Hoyas.

Una tierra de cereales, en el sitio denominado Regurillo, pago de abajo; que linda Norte Nicanor de María; Este y Oeste, baldío; Sur, herederos de Domingo Navas; de cabida tres áreas y 58 centiáreas, tasada en 50 pesetas.

Otra en Carrapieza, que linda Norte herederos de Fermín de María; Este, de Baltasar de Miguel; Sur, camino, y Oeste, Alejandro Navas, de cabida dos áreas y 79 centiáreas; en 40 pesetas.

Otra en id., que linda Norte, Este y Sur, barranco, y Oeste, Francisco Lagunas, de cabida dos áreas y 24 centiáreas, en 45 pesetas.

Otra en el Arroyo, que linda Norte arroyo; Este, barranco; Sur, Prudencio Esteban, y Oeste, Lorenzo Navas, de tres áreas y 58 centiáreas; en 60 pesetas.

Otra en id., que linda Norte Eusebio Rubio; Este, Elias de Pablo; Sur, Mariano Mateo, y

Oeste, Bernardo Viñaras, de cabida 4 áreas y 48 centiáreas; en 25 pesetas.

Otra en id., que linda Norte Patricio Molinos; Este, Francisco Llorente; Sur, Luis Rubio, y Oeste, Patricio Molinos, de cabida 90 centiáreas; en 75 pesetas.

Otra en el Lagunazo, que linda Norte, Este y Sur, barranco, y Oeste, Pedro Costalago, de cabida 5 áreas 37 centiáreas; en 45 pesetas.

Otra en id., que linda Norte, Bernardo Viñaras; Este, barranco; Sur senda, y Oeste, Juan Rubio, de cabida tres áreas y 58 centiáreas; en 40 pesetas.

Otra en id., que linda Norte y Sur, barranco; Este, Prudencio Esteban, y Oeste, Félix Costalago, de cabida dos áreas y 69 centiáreas; en 60 pesetas.

Otra en id., que linda Norte, Sur, Este y Oeste, barranco, de cabida tres áreas y 58 centiáreas; en 70 pesetas.

Otra en id., que linda Norte y Sur, barranco; Este, Juan Rubio, y Oeste, Antonio Puente, de cabida tres áreas y 50 centiáreas; en 20 pesetas.

Otra en las Colmenas, que linda Norte y Sur, Vicente Marina; Este, Antonio Llorente, y Oeste, cirate, cabida 4 áreas y 48 centiáreas; en 100 pesetas.

Otra en Rioseco, que linda Norte rio; Este, Capellania; Sur, Juan Rubio, y Oeste, Melchora de María, de cabida una área y 79 centiáreas, en 50 pesetas.

Otra en el Pozoto, que linda Norte Antonio Llorente; Este, Alejandro Navas; Sur, baldío, y Oeste, Eusebio Rubio, de cabida 7 áreas y 17 centiáreas; en 60 pesetas.

Otra en la Magdalena, que linda Norte camino; Este, Vicente Marina; Sur, Anselmo Laguna, y Oeste, Fermín de María, de cabida 3 áreas y 58 centiáreas; en 45 pesetas.

Otra en la Canadilla, que linda Norte Simón de Pablo; Este, Feliciano Llorente, y Sur y Oeste, barranco, de cabida 3 áreas y 58 centiáreas, en 50 pesetas.

Otra en la Gila, que linda Norte Matao Viñaras; Este, Antonio Rodrigo; Sur, cirate, y Oeste, Alejandro Navas, de cabida 3 áreas y 58 centiáreas; en 75 pesetas.

Otra en id., que linda Norte Manuel Gomez; Este, barranco; Sur, Vicente Olalla, y Oeste, Alejandro Navas, de cabida 3 áreas y 58 centiáreas; en 100 pesetas.

Otra en id., que linda Norte Vicente Olalla; Este, Nicanor de María; Sur, Alejandro Navas, y Oeste, baldío, de cabida 5 áreas y 37 centiáreas; en 70 pesetas.

Otra en el Arroyuelo, linda Norte Vicente Arranz; Este, Victoriano Arranz; Sur, camino, y Oeste, Buenaventura Almazán, de cabida tres áreas y 58 centiáreas; en 70 pesetas.

Un huerto en el Pudial, que linda Norte Antonio Sanz; Este, Juan Carazo; Sur, Simón Llorente, y Oeste, el mismo, de cabida 45 centiáreas; en 50 pesetas.

Una era de pan trillar, que linda Norte Juan Viñaras; Este, Alejandro Navas; Sur, Victoriano Arranz, y Oeste, Bernardo Viñaras, de cabida tres áreas y 58 centiáreas; en 45 pesetas.

Dado en Burgo de Osma a diez de Enero de mil novecientos veintitres.—Cayetano Rodríguez de los Ríos.—D. S. O., Francisco Romero.

MEDINACELI.

Edicto.

D. Francisco Gonzalez Palomino, Juez de primera instancia de este partido,

Hago saber: Que en el interdicto de retener o recobrar la posesión, instado por D. Eusebio

Camacho Aguilar y diecisiete vecinos más de Velilla de Medina, contra la sociedad titulada La Chorroneira, se ha dictado la siguiente

Sentencia.—En la villa de Medinaceli a veinte de Enero de mil novecientos veintitres; vistos por el Sr. D. Francisco Gonzalez Palomino, Juez de primera instancia de la misma y su partido, los presentes autos de interdicto de retener o recibir la posesión de uso de aguas, seguido entre partes, de la una, como demandante, el Procurador habilitado D. Ricardo Sanchez de Miguel en representación de D. Ruben Camacho Aguilar y diecisiete vecinos más de Velilla de Medina, contra la sociedad titulada La Chorroneira, domiciliada en dicho término.

Fallo: Haber lugar al interdicto de recobrar, mandando reponer en la posesión a las actores, sin perjuicio de tercero con mejor derecho, en cuanto sea firme esta sentencia; a cuyo efecto, la Sociedad La Chorroneira abrirá las compuertas de Mayo a Septiembre, lanzando el volumen de agua necesario para el riego de las fincas en los parajes de Canizares, Chorroneira y de la Vega, y al pago de las costas, daños y perjuicios causados y que se causen en las heredades de las demandantes hasta el momento de ejecutar la sentencia, y reservando a las partes el derecho que puedan tener sobre la propiedad o sobre la posesión definitiva, el que podrán utilizar en el juicio correspondiente. — Asi por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. — Francisco Gonzalez Palomino.

Y mediante que el demandado se halla constituido y declarado en rebeldía, se publica dicha sentencia, por medio del presente edicto, para que le sirva de notificación, parándole el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Medinaceli a dos de Febrero de mil novecientos veintitres. — Francisco Gonzalez. — Ante mí, Miguel Vallis.

Don Pedro Gil Saldaña, Juez municipal de Medinaceli, en funciones del señor Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Por la presente requisitoria, llama y emplazo al procesado Agustín Basacell Rodríguez, de treinta años de edad, hijo de Agustín y de Adelaida, natural de Ledocí, provincia de Valencia, cuyo último domicilio fue en la calle Gayarre número 31, Barcelona, de estado soltero, profesión jornalero, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días contados desde la inserción de esta en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado con objeto de constituirse en prisión decretada en causa número 25 del año 1910, seguida contra el mismo por estafa; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Ruego y encargo a todas las autoridades y ordeno a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción a la prisión de este partido y a mi disposición del referido procesado.

Medinaceli 3 de Enero de 1923. — Pedro Gil. — Atanasio Molinero.

Ayuntamientos.

HOZ DE ABAJO.

Por dimisión voluntaria del que la venía desempeñando, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento con el haber anual de cua-

trocientas cincuenta pesetas, abonadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Las solicitudes se dirigirán por espacio de veinte días, contados desde la publicación del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, al Sr. Alcalde de éste de la fecha, pasados los cuales se proveerá.

Hoz de Abajo 27 de Enero de 1923. — El Alcalde, Tomas Ricote.

CIRIA.

Existiendo en arcas de este pósito la cantidad de 12.160 pesetas 31 céntimos, y en cumplimiento del acuerdo adoptado por la Corporación administradora del mismo, así como de lo preveído en la circular de la Delegación Regia fecha 4 de Diciembre último, se invita por medio del presente anuncio a los labradores, que con reconocida solvencia, deseen solicitar préstamos hasta la suma expresada, pueden hacer las peticiones en el plazo de diez días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Ciria 20 de Enero de 1923. — El Alcalde, Benjamín Caballero.

VILLAVERDE DEL MONTE.

Existiendo en arcas de este pósito la cantidad de 2.287,94 pesetas, é inspirada la Corporación municipal en el deseo de dejar cumplidos los fines de tan benéfico establecimiento, así como en el de que no sufra quebranto en los intereses por su paralización, ha acordado movilizarlas y conceder un plazo de diez días contados desde la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para admitir solicitudes de préstamos, en la inteligencia de que de no haber solicitudes, se ingresarán los fondos en la cuenta corriente del Banco de España, como dispone la circular de la Delegación Regia de 4 de Diciembre de 1922.

Villaverde del Monte 16 de Enero de 1923. — El Alcalde, Leonardo García.

ALALO.

Esta Corporación ha acordado en virtud de hallarse en arcas del pósito de este pueblo la cantidad de 296,35 pesetas, se anuncie al público por diez contados desde el siguiente a la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia, a fin de que los labradores e industriales que lo deseen, puedan solicitar préstamos hasta la referida cantidad por el tiempo de un año como máximo, con sujeción a lo que dispone la circular de la Delegación Regia de Pósitos de 30 de Enero de 1917.

Alaló 31 de Enero de 1923. — El Alcalde, Marcelino Sanz.

MONTEAGUDO DE LAS VICARIAS.

Por dimisión voluntaria del que la obtenía, se halla vacante la plaza de Sacristan-organista de esta villa, con la dotación de 112,50 pesetas por cuenta de fábrica de la Iglesia y demás emolumentos de costumbre y 375 pesetas por tocar el órgano y regir el reloj público, estas con cargo al presupuesto municipal, pagadas trimestralmente por el Ayuntamiento.

En esta localidad existe estación de ferrocarril de la línea de Valladolid a Ariza, distante un kilómetro, y carreteras del Burgo de Osma a Ariza, y de ésta a Almenar en construcción.

Los aspirantes a la citada plaza, dirigirán sus instancias al Sr. Alcalde Presidente hasta el día 25 del actual mes, pues pasado dicho término se proveerá la misma entre los que reúnan mas aptitud para el cargo.

Monteagudo de las Vicarias 1.º de Febrero de 1923. — El Alcalde, Dionisio Ruiz.

JUNTAS MUNICIPALES DEL CENSO ELECTORAL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Designación de los Presidentes y suplentes de las Mesas electorales que han de actuar durante el próximo bienio de 1923 y 1924:

Sección única de Herreros. — Presidente, don Victor Vera Andres; suplente, D. Higinio Benito Torre.

Sección única de Adradas. — Presidente, don Fidel Gueriz Jimenez; suplente, D. Francisco Tabernero Moreno.

Sección única de Villanueva de Gormaz. — Presidente, D. Jorge de Mingo Monzó; suplente, D. Raimundo Hergueta Aleocea.

Sección única de Blicos. — Presidente, don Bernardo Muñoz Jimenez; suplente, D. Julian Jimenez las Heras.

Sección única de Montejo de Licerias. — Presidente, D. Gregorio Gonzalez Lazaro; suplente, D. Sinfonso Felipe Palomar.

Sección única de Cuellar (Ansejo). — Presidente, D. Saturnino Martinez Garcia, suplente, D. Melquiades Garcia Antón.

Sección única de Valdaluque. — Presidente, D. Julian Gonzalo Martinez; suplente, don Carlos Miguel Aparicio.

Sección única de Cabrejas del Campo. — Presidente, D. Felipe Alvaro Sanz; suplente, don Eladio Sanz Muñegas.

Sección única de Morón de Almazán. — Presidente, D. Gregorio Huerta Machin; suplente, D. Gabino Yubero Garcia.

Sección única de Borjabad. — Presidente, D. Ambrosio Lapeña Hernandez; suplente, don Baldomero Sanz Martinez.

Sección única de Laina. — Presidente, D. Lope Casado Lozano; suplente, D. Francisco Lazaro Abad.

COLEGIOS ELECTORALES

Designación de locales en donde se han de celebrar las elecciones durante el año 1923, que se publica en el Boletín oficial, en cumplimiento de lo que dispone el art. 22 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.

Relación que se cita.

- Vinuesa. — El Soportal del Rastro.
- Laina. — Escuela pública de niñas.
- Covaleda. — Escuela pública de niños.
- Sotillo del Rincón. — Idem.
- Morón de Almazán. — Idem.
- Vozmediano. — Escuela pública.
- Fuentecantales. — Idem.
- Caravantes. — Idem.
- Adradas. — Idem.
- Villanueva de Gormaz. — Idem.
- Villar de Maya. — Idem.
- Aldehuela de Agreda. — Idem.
- La Cuesta. — Idem.
- Aldea de San Esteban. — Escuela nacional de ambos sexos.
- Valdemaluque. — Idem.
- Montejo de Licerias. — Idem.
- Aldehuela del Rincón. — Idem.

Anuncios particulares.

ELECTRICA DE SORIA (S. A.)

Se convoca a Junta general para el día veinte del actual.

Soria cinco de Febrero de mil novecientos veintitres. — El Presidente, E. Ridruejo.

SORIA. — Imprenta provincial.